

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SUNILDA SERENO PALOMINO
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ZARATE CARRILLO
RADICADO	20228408900120220007200
ACTUACION	ACEPTA TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre escrito de transacción radicado el 25 de octubre de 2023 y entrega de depósitos judiciales, invocada por las partes ejecutante y ejecutado.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora DIANA PATRICIA ZARATE CARRILLO, con la finalidad de que se ordenara cancelar en favor de su prohijada la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C. (\$4.500.000). Por concepto de CAPITAL de la letra de cambio con fecha de creación del día 09 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento del día 09 de febrero del 2020.

En calenda 25 de abril de 2022, el despacho, libró mandamiento de pago por concepto de capital adeudado, más lo que se llegare a causar por concepto de intereses, de acuerdo con lo solicitado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

En calenda 10 de abril de esta anualidad, fue allegado por la parte demandada, poder conferido al Dr. FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.187.143 de la Dorada (Caldas) y portador de la tarjeta profesional No. 266.992, al igual que escrito que contiene formulación de excepciones. Por encontrarse ajustado a derecho el poder, reconózcase personería para actuar.

Posteriormente, el 17 de octubre y 25 de octubre de 2023 respectivamente, las partes, solicitaron la terminación del proceso, argumentando la celebración del contrato de transacción de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual declaran encontrarse a paz y salvo por todo concepto, solicitando además que se ordene la entrega de depósitos judiciales constituidos al apoderado de la parte demandada doctor Francisco Javier Bejarano Valdés.

Realizada la respectiva consulta en el portal del banco agrario, se avizora los siguientes depósitos judiciales:

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424420000042541	49794149	SUNILDA	SERENO PALOMINO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 273.921,00
VER DETALLE	424420000042648	49794149	SUNILDA	SERENO PALOMINO	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 263.521,00
VER DETALLE	424420000042931	49794149	SUNILDA	SERENO PALOMINO	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2023	NO APLICA	\$ 277.554,00
VER DETALLE	424420000043183	49794149	SUNILDA	SERENO PALOMINO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 276.799,00
VER DETALLE	424420000043457	49794149	SUNILDA	SERENO PALOMINO	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 417.303,00
VER DETALLE	424420000043708	49794149	SUNILDA	SERENO PALOMINO	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 345.421,00
VER DETALLE	424420000043982	49794149	SUNILDA	SERENO PALOMINO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 400.900,00
VER DETALLE	424420000044214	49794149	SUNILDA	SERENO PALOMINO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 246.600,00
VER DETALLE	424420000044463	49794149	SUNILDA	SERENO PALOMINO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 348.721,00

Total Valor \$ 2.850.740,00

De acuerdo con el poder conferido al togado de la ejecutada y aportado con la contestación de la demanda, este despacho constata que se encuentra facultado para recibir.

III CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, establece la Transacción como un contrato “en que la partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Por su parte en sentencia STC14424-2017, se sostuvo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la Transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si

la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

Para el caso concreto, encuentra esta cedula judicial que efectivamente el contrato de transacción se encuentra suscrito por la parte demandante y demandada, que versa sobre las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que aquí se demanda, así mismo, se cumplen con los requisitos sustanciales exigidos por la norma, por lo que resulta procedente su aceptación.

En virtud de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ, identificado en precedencia, para que en adelante represente los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR en todas sus partes el contrato de transacción de fecha 13 de octubre de 2023, suscrito entre SUNILDA SERENO PALOMINO y DIANA PATRICIA ZARATE CARRILLO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

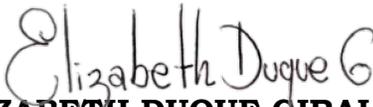
TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SUNILDA SERENO PALOMINO contra DIANA PATRICIA ZARATE CARRILLO.

CUARTO: ORDENAR la entrega depósitos judiciales constituidos desde el 06/03/2023 hasta 30/10/2023, por la suma de \$ \$ 2.850.740, al Dr Francisco Javier Bejarano Valdez, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Oficiese por secretaría.

SEXTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, con las constancias de anotación y salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ